



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0203

Demandante: JULIO CESAR AYALA Y OTRO

Demandado: TIBERIO PARRA GUZMAN Y OTRO Y OTRO

Proceso No.: 2021-00041-00

Sotará, Cauca, cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Decidir sobre la admisibilidad o no, de la demanda de imposición de servidumbre de tránsito, que a través de apoderado judicial formulan los señores JULIO CESAR AYALA Y OCTAVIO ANACONA ANACONA, en favor de los predios de su propiedad denominados "San Gerardo – El Aguacatal" y "Las Delicias", respectivamente, sobre el predio de propiedad de los señores TIBERIO PARRA GUZMAN, JUAN JAMES PARRA, y herederos indeterminados de MARCOS ALEGRIA COLLAZOS; inmuebles ubicados en la vereda Nueva Boquerón o Boquerón del municipio de Sotará, Cauca.

CONSIDERACIONES

El Artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.), señala que el juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)

En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

Analizada la presente demanda de imposición de servidumbre de tránsito, se constató que por el momento no es procedente su admisión, por no reunir los requisitos necesarios y por no acompañar ciertos anexos ordenados por la ley que deben subsanarse, así:

1.- El numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P.), señala que la demanda deberá expresar la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

A su vez, el artículo 26 de la misma obra expresa que en los procesos de servidumbre la cuantía se determinará por el avalúo catastral del predio sirviente.

Revisados los anexos que acompañan el escrito de la demanda no se encuentra documento alguno que certifique el avalúo catastral del predio sobre el cual se pretende constituir la servidumbre de tránsito. Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que aporte dicho documento con objeto de determinar la cuantía del proceso y la competencia del Juzgado para conocer del mismo.

2.- Por otra parte, el artículo 83 del C.G.P., consagra que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales, la extensión y el nombre con que se conoce el predio en la región.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

Revisado el escrito de la demanda omite señalar el nombre con el que se conoce el predio de los señores TIBERIO PARRA GUZMAN, JUAN JAMES PARRA, y herederos indeterminados de MARCOS ALEGRIA COLLAZOS, parte demandada en el presente proceso, al igual que su ubicación, linderos actuales y colindantes.

Si bien el dictamen pericial aportado junto con la demanda, detalla el “predio sirviente objeto del conflicto”, en este informe se señala que dicho predio pertenece al señor OCTAVIO ANACONA, quien es parte demandante en la presente acción y no a los señores TIBERIO PARRA GUZMAN, JUAN JAMES PARRA, y herederos indeterminados de MARCOS ALEGRIA COLLAZOS a quienes se demandan.

De igual manera el escrito de la demanda expresa que los predios para los cuales se solicita en su favor la imposición de la servidumbre conformaban inicialmente un solo inmueble, el cual posteriormente fue segregado en virtud de sendas ventas realizadas a favor de los señores JULIO CESAR AYALA, OCTAVIO ANACONA ANACONA, TIBERIO PARRA GUZMAN y JUAN JAMES PARRA demandantes y demandados dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se solicita a la parte demandante para que especifique o describa el predio de la parte demandada en el presente proceso de conformidad con lo señalado en el precitado artículo 83 del C.G.P. y si es del caso se clarifique dicha situación en el dictamen pericial aportado.

También la parte demandante deberá precisar si los predios objetos del presente proceso se encuentran ubicados en la vereda Boquerón o Nuevo Boquerón del municipio de Sotará, Cauca, y hacer las respectivas correcciones tanto en el escrito de la demanda o en el dictamen pericial.

3.- El artículo 376 del Estatuto Procesal Civil consagra que en los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda.

La parte demandante pretende que se imponga servidumbre de tránsito sobre el predio de propiedad de los señores TIBERIO PARRA GUZMAN, JUAN JAMES PARRA y los herederos indeterminados de MARCOS ALEGRIA COLLAZOS.

Como se expuso anteriormente, la parte accionante en su escrito petitorio expresa que los predios para los cuales se solicita en su favor la imposición de la servidumbre conformaban inicialmente un solo inmueble, el cual posteriormente fue dividido en virtud de las ventas realizadas a favor de las partes que conforman este proceso.

Revisados los documentos que se adjuntan con la demanda solo aparece el Certificado de Tradición del predio denominado “LOTE”, identificado con la matrícula inmobiliaria 120-78944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, del cual se puede observar que figura como titular de derecho real de propiedad el señor JULIO CESAR AYALA, parte demandante, y en el escrito de la demanda este inmueble es referido como “SAN GERARDO – EL AGUACATAL”.

De igual manera, en la demanda se hace alusión al predio denominado “LAS DELICIAS”, propiedad del señor OCTAVIO ANACONA ANACONA, también parte demandante, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria número 120-158706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y matrícula catastral número 000100030171, pero la parte demandante no aportó con la demanda el certificado de tradición de este inmueble.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

Y respecto del predio sobre el cual se pretende constituir servidumbre la parte demandante ni se ala como se identifica ese predio, as  como tampoco aporta certificado de tradici n del mismo.

Por lo anterior, se solicita a la parte demandante que aporte los certificados de tradici n de los inmuebles denominados "LAS DELICIAS", identificado con la matr cula inmobiliaria n mero 120-158706 de la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Popay n, y del inmueble sobre el cual se pretende constituir la servidumbre propiedad de los se ores TIBERIO PARRA GUZMAN, JUAN JAMES PARRA y los herederos indeterminados de MARCOS ALEGRIA COLLAZOS.

De igual manera, deber aclarar si el predio denominado "SAN GERARDO – EL AGUACATAL", se trata del mismo inmueble del cual se aporta el certificado de tradici n n mero 120-78944 de la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Popay n, conocido con el nombre en dicho documento como "LOTE".

4.- El aludido art culo 376 tambi n consagra que en los procesos de servidumbre tambi n se deber  acompa ar con la demanda el dictamen sobre la constituci n, variaci n o extinci n de la servidumbre.

El dictamen que se allega con la demanda se ala que tanto el predio sirviente como dominante se identifican con el mismo n mero de matr cula inmobiliaria: 120-158706 de la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Popay n, el cual es propiedad del se or OCTAVIO ANACONA ANACONA, parte demandante.

Como se expuso con anterioridad, el predio sirviente debe ser propiedad de la parte demandada, se ores TIBERIO PARRA GUZMAN, JUAN JAMES PARRA y los herederos indeterminados de MARCOS ALEGRIA COLLAZOS, adem s de estar identificado en principio con otro n mero de matr cula inmobiliaria, situaci n de la cual no da claridad el informe presentado.

De igual manera, en el ac pite denominado vecindad del referido informe se se ala que los predios se encuentran en el  rea urbana del municipio de Sotar , y no en  rea rural como lo se ala la demanda.

Tambi n el informe deber  describir la servidumbre a constituir por su extensi n y colindancias y acompa ar un levantamiento topogr fico que demuestre la ubicaci n de los tres predios y como estar  constituida la servidumbre en el predio sirviente.

5.- Por  ltimo, se solicita a la parte demandante que aporte el registro civil de defunci n del se or MARCOS ALEGRIA COLLAZOS, parte demandada en el presente asunto, o en su defecto la respuesta negativa por parte de la Registradur  del Estado Civil a la solicitud de expedici n del mismo.

Tambi n se deber  informar los n meros de telef nicos celulares de la parte demandante, y si se tiene conocimiento los n meros de telef nicos celulares de la parte demandada, lo anterior con objeto de que el juzgado los pueda ubicar a efectos de comunicaciones o notificaciones.

Por lo anterior, este Despacho declarar  inadmisibles las demandas y otorgar  a la parte demandante un t rmino de cinco (05) d as para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia de que de no hacerlo as , se rechazar .

En m rito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca,



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO que por intermedio de apoderada judicial formulan los señores JULIO CESAR AYALA Y OCTAVIO ANACONA ANACONA, en favor de los predios de su propiedad denominados "San Gerardo – El Aguacatal" y "Las Delicias", respectivamente, sobre el predio de propiedad de los señores TIBERIO PARRA GUZMAN, JUAN JAMES PARRA, y herederos indeterminados de MARCOS ALEGRIA COLLAZOS; inmuebles ubicados en la vereda Nueva Boquerón o Boquerón del municipio de Sotará, Cauca.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante para que proceda a subsanar y aclarar los defectos señalados, si no lo hiciere se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,




Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS
República de Colombia